

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL PER 8/2020

30 de noviembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 41/12, 42/22, 44/5, 43/4, 43/16 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de serias violaciones de los derechos a la vida, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad y la seguridad personal, a la libertad de opinión y expresión y a la libertad de reunión y asociación en Perú, en el contexto de las manifestaciones públicas que ocurrieron ante la destitución del Presidente de la República.**

Según la información recibida:

El 9 de noviembre 2020, el Congreso de Perú dio inicio al proceso de vacancia del Presidente Martín Vizcarra, por presunta "incapacidad moral", a raíz de las denuncias por supuesta corrupción cuando presidió el Gobierno regional de Moquegua, entre 2011 y 2014. El 10 de noviembre 2020, el Presidente del Congreso, Manuel Merino fue designado como Presidente Interino.

A los pocos minutos de la votación de la destitución, manifestantes comenzaron a reunirse fuera del Congreso para expresar su oposición al nombramiento del Presidente Interino y denunciar lo que consideraban un golpe de Estado. Durante los días siguientes, se produjeron protestas en todo el país, en particular en Lima y en ciudades como Tarapoto, Ayacucho, Junín, Puno, Moquegua, Ucayali, Andahuaylas, Cajamarca, Pasco, Arequipa, Huánuco, Huancavelica, Ancash, Tacna, Madre de Dios, Amazonas, La Libertad, Tumbes, Apurímac, Loreto, Cusco y Piura. Durante la primera marcha, la Policía Nacional del Perú utilizó helicópteros para lanzar bombas lacrimógenas a los manifestantes.

En ese contexto, hemos recibido información del uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú en contra de los manifestantes. Los agentes del estado habrían: utilizado gases

lacrimógenos que alcanzaron a manifestantes y a no manifestantes; lanzado gases lacrimógenos directamente dirigidos a impactar en el cuerpo a los manifestantes; empleado armas con perdigones; utilizado inadecuadamente armas menos letales y proyectiles de impacto cinético. También fue reportado el despliegue de técnicas intimidantes de cercamiento policial en contra de personas manifestantes. También han habido alegaciones sobre el desconocimiento de la composición de las municiones menos letales utilizadas por las fuerzas del orden.

Según información recibida, más de 20 periodistas habían sido detenidos y atacados por la Policía Nacional durante las movilizaciones, muchos de los cuales fueron “heridos de gravedad”. Además, se registraron agresiones similares a las descritas en el párrafo anterior en contra de defensores y defensoras de derechos humanos y en contra del personal de la Defensoría del Pueblo. También se reportaron casos del uso de agentes encubiertos durante las protestas, supuestamente pertenecientes al Grupo Terna, quienes realizaron arrestos.

Como consecuencia de estos hechos, dos jóvenes han perdido la vida, al menos 92 personas resultaron heridas y varios manifestantes han sido detenidos. Algunas de las personas detenidas no se han podido comunicar con sus familiares o abogados. Además, se han reportado personas desaparecidas.

El 15 de noviembre 2020, el Presidente Interino Manuel Merino anunció su renuncia, cinco días después de haber asumido el poder, en medio de las masivas protestas en su contra. El 16 de noviembre 2020, el legislador Francisco Sagasti fue elegido por el Congreso como mandatario interino del Perú.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las alegaciones de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional del Perú contra los manifestantes, así como también por el uso de la fuerza en contra de periodistas que trabajaban cubriendo las manifestaciones y el personal de la Defensoría del Pueblo. El derecho de reunión pacífica es fundamental en un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el estado de derecho y el pluralismo. Asimismo, la libertad de expresión es una condición previa para la democracia, los derechos humanos y la rendición de cuentas. La protección de los periodistas y otras personas que cubren o vigilan las protestas constituye un elemento crucial del derecho a la información y es una importante salvaguardia contra los abusos de poder.

Lamentamos profundamente que la Policía Nacional procediera a usar la fuerza de manera aparentemente desproporcionada, con el uso de armas de fuego y tácticas intimidatorias en contra de los grupos de manifestantes. Recordamos que la obligación primordial del Estado es facilitar las reuniones pacíficas y asegurar la protección de los participantes, los contramanifestantes y otras personas. En las situaciones en que se deba recurrir a la dispersión de una asamblea, el uso de la fuerza debe adoptarse después de agotar otros medios, y, cuando sea permisible, se debe adoptar la menor cantidad de fuerza necesaria.

Igualmente, expresamos nuestra seria preocupación por las condiciones en las que se alega que fueron detenidas las personas en las manifestaciones, así como por el presunto incumplimiento de procedimiento legal en las detenciones realizadas. Lamentamos igualmente reportes sobre posibles casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que habrían ocurrido en contra de manifestantes privados de libertad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase señalar toda información disponible sobre los individuos heridos por el uso de la fuerza, incluyendo los detalles sobre los fallecidos por el uso de armas letales y menos letales, y sobre las investigaciones realizadas con miras a revelar cualquier uso ilícito de la fuerza por parte de la Policía Nacional y a enjuiciar y las medidas de compensación a las víctimas.
3. Sírvase explicar la base legal y los protocolos seguidos para el uso de la fuerza por parte de los agentes de la fuerza del orden durante el control de las manifestaciones. En particular, sírvase explicar en detalle y con relación a los incidentes mencionados en esta comunicación, la justificación para el uso de la fuerza pública contra manifestantes y la forma en que se garantizó la proporcionalidad de esas actuaciones y la protección de la vida y la integridad física y mental de las personas.
4. Sírvase señalar toda información disponible sobre el uso de armas de fuego contra las manifestaciones.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base legal para la detención de periodistas y manifestantes durante los hechos descritos, así como sobre la situación actual de estas personas.
6. Sírvase detallar las acciones llevadas a cabo para garantizar el debido proceso, y el acceso a asistencia legal para las personas detenidas en diversos incidentes a lo largo del país. En particular, solicitamos que nos provea una lista de las personas que han sido detenidas en el contexto de las protestas, incluyendo la fecha y lugar de detención y, de haber sido penalmente acusados, el detalle de los delitos imputados.

7. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asistir, proteger y compensar a las presuntas víctimas y a los familiares de las personas fallecidas.
8. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que los defensores/as de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor en el país, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo, especialmente cuando decidan expresarse en público.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez trasmitidas estas alegaciones al Gobierno de Su Excelencia, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria podría transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables. Quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Perú el 28 de abril de 1978, especialmente en relación con los artículos 6, 9, 14, 19 y 22, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y la seguridad personal, así como a un juicio justo y al debido proceso y que establecen que toda persona tendrá derecho a la libertad de opinión y expresión, y a la libertad de asociación, respectivamente.

En lo que respecta a la libertad de expresión, protegida por el artículo 19 del Pacto, recordamos el deber del Estado de respetar y garantizar ese derecho a todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción alguna. Asimismo, quisiéramos referirnos a la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 23), la cual establece que los Estados parte deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. En virtud de sus obligaciones positivas, el Estado debe ejercer la debida diligencia para impedir los ataques contra las personas por ejercer su libertad de expresión. El incumplimiento de esa diligencia puede dar lugar a la violación de los artículos 6 y 9 del Pacto, relativos al derecho a la vida y a la seguridad de la persona, además del artículo 19. Estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión por ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. No se puede hacer valer el párrafo 3 del artículo 19 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato, como represalia por haber ejercido el derecho a la libertad de expresión.

De conformidad con el artículo 9 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria, este derecho debe ser estrictamente respetado, incluso en detenciones de corta duración. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos de privación de libertad. Las personas deben ser informadas inmediatamente sobre las razones de su arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informado de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta del ejercicio de derechos protegidos por el Pacto, como lo son la libertad de opinión y de expresión, así como la libertad de reunión y asociación (CCPR/C/GC/35, par 17).

Quisiéramos también hacer referencia a la recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las asambleas (A/HRC/31/66) elaboradas por los mandatos del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de

asociación y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en particular recomendando que el empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional y que las armas de fuego nunca deberían emplearse para disolver una manifestación o contra una multitud. Asimismo, quisiéramos recordarle al Gobierno de su Excelencia que, incluso en caso de que se puedan verificar hechos puntuales de saqueo o vandalismo contra bienes privados por parte de manifestantes, esto no justifica el uso desproporcionado de la fuerza ni la denegación del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, quisiéramos referirnos a la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos, que establece que una muerte por causas no naturales ocurrida bajo custodia crea una presunción de privación arbitraria de la vida por las autoridades del Estado, que solo puede ser refutada sobre la base de una investigación adecuada que determine el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 del Pacto. Los Estados partes también tienen la obligación de investigar las presuntas violaciones del artículo 6 cuando las autoridades hayan utilizado o parezcan haber utilizado armas de fuego u otra fuerza potencialmente letal fuera del contexto inmediato de un conflicto armado, por ejemplo, cuando se haya disparado munición real contra manifestantes, o cuando se haya constatado la muerte de civiles en circunstancias que correspondan a un cuadro de presuntas violaciones del derecho a la vida por las autoridades del Estado.

Adicionalmente, quisiéramos referirnos a la Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 36), que establece que, aunque el derecho de reunión pacífica se puede limitar en algunos casos, incumbe a las autoridades justificar toda restricción. Las autoridades deben poder demostrar que las restricciones cumplen el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los motivos de restricción admisibles que figuran en el artículo 21, como se expone a continuación. Si no se cumple esta obligación, se viola el artículo 21. La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Igualmente, el artículo 5 reconoce el derecho de toda persona a reunirse o manifestarse pacíficamente a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de

los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Adicionalmente, quisiéramos llamar su atención a la resolución 68/181 de la Asamblea General en la cual los Estados expresaron preocupación particular sobre la discriminación sistemática y estructural y la violencia que enfrentan las defensoras de derechos humanos. Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección de las defensoras de derechos humanos y para integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno favorable para la defensa de derechos humanos. Eso debería incluir el establecimiento de políticas públicas comprensivas, sostenibles, y sensibles al género, así como programas que apoyen y protejan a las mujeres defensoras. Tales políticas y programas deberían elaborarse con la participación de las mujeres defensoras mismas.